

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,
denominada en lo sucesivo «Suiza»,

y

LA COMUNIDAD,
denominada en lo sucesivo «Comunidad»,
denominadas en lo sucesivo «Partes Contratantes»,

RECONOCIENDO el carácter integrado de la aviación civil internacional y deseando la armonización de la reglamentación relativa al transporte aéreo;

DESEOSAS de establecer normas para la aviación civil en la zona cubierta por la Comunidad y por Suiza, sin perjuicio de las normas establecidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo «Tratado CE», y, en particular, de las competencias comunitarias vigentes en virtud de los artículos 81 y 82 del Tratado CE y de las normas sobre competencia que de ellos se derivan;

RECONOCIENDO que es oportuno basar las citadas normas en la legislación vigente en la Comunidad en el momento de la firma del presente Acuerdo;

DESEOSAS de evitar, dentro del pleno respeto de la independencia de los tribunales, interpretaciones divergentes y lograr una interpretación lo más uniforme posible de las disposiciones del presente Acuerdo y de las correspondientes disposiciones del Derecho comunitario, que se reproducen sustancialmente en el presente Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

Objetivos

Artículo 1

1. Por el presente Acuerdo se establecen normas aplicables a las Partes Contratantes en materia de aviación civil. Tales disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Tratado CE y, en particular, de las competencias comunitarias vigentes en virtud de las normas de competencia y de la normativa de aplicación de las mismas, así como en virtud de toda la legislación comunitaria pertinente enumerada en el Anexo del presente Acuerdo.

2. A tal fin, las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en los reglamentos y directivas que se citan en el Anexo del mismo, serán aplicables en las condiciones que seguidamente se indican. En la medida en que las mismas sean sustancialmente idénticas a las correspondientes normas del Tratado CE y a los actos adoptados para la aplicación del mismo, dichas disposiciones se interpretarán, en cuanto a su ejecución y aplicación, con arreglo a las sentencias y decisiones pertinentes del Tribunal de Justicia y de la Comisión de las Comunidades Europeas emitidas con anterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo. Se comunicarán a Suiza las sentencias y decisiones emitidas con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo. A petición de una de las Partes Contratantes, el Comité mixto determinará las implicaciones dichas sentencias y decisiones posteriores, con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Anexo se aplicarán en la medida en que las mismas se refieran al transporte aéreo o a cuestiones directamente relacionadas con el mismo, según lo establecido en el Anexo del Acuerdo.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Artículo 3

En el contexto del presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualesquiera disposiciones especiales contenidas en el mismo, queda prohibida toda discriminación por razones de nacionalidad.

Artículo 4

En el contexto del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, incluido en el Anexo del presente Acuerdo, no se impondrán restricciones a la libertad de establecimiento de ciudadanos de un Estado miembro de la CE o de Suiza en el territorio de cualquiera de dichos Estados. Este principio será igualmente aplicable a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los ciudadanos de cualquier Estado miembro de la CE o de Suiza en el territorio de cualquiera de dichos Estados. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente de sociedades, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 5, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales.

Artículo 5

1. En el contexto del presente Acuerdo, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la CE o de Suiza y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad o de Suiza quedarán equiparadas a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la CE o de Suiza.

2. Por «empresas o sociedades» se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persiguen un fin lucrativo.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 4 y 5 no se aplicarán a actividades que, en determinada Parte Contratante, estén asociadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de los poderes públicos.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos 4 y 5 y las medidas adoptadas como consecuencia de los mismos no se aplicarán en perjuicio de las disposiciones establecidas por actos legislativos, reglamentarios o administrativos que prevean un tratamiento especial para ciudadanos extranjeros por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Artículo 8

1. Serán incompatibles con el presente Acuerdo y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre las Partes Contratantes y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el territorio cubierto por este Acuerdo y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja comparativa;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 9

Será incompatible con el presente Acuerdo y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes Contratantes, la explotación abusiva de una posición dominante en el territorio cubierto por el Acuerdo o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Artículo 10

Todos los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia, así como los abusos de una posición dominante que puedan únicamente afectar al comercio interno en Suiza, estarán sujetos a la legislación suiza y seguirán siendo competencia de las autoridades suizas.

Artículo 11

1. Las instituciones comunitarias aplicarán las disposiciones de los artículos 8 y 9 y controlarán las concentraciones entre empresas, con arreglo a la legislación comunitaria indicada en el Anexo del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de que exista una estrecha colaboración entre las instituciones comunitarias y las autoridades suizas.

2. Las autoridades suizas decidirán, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9, sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante, respecto a las rutas entre Suiza y terceros países.

Artículo 12

1. Los Estados miembros de la CE y Suiza no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y de aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las del presente Acuerdo.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Acuerdo, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria a los intereses de las Partes Contratantes.

Artículo 13

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el mismo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, las ayudas otorgadas por Suiza o por los Estados miembros de la CE, mediante fondos estatales o bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Serán compatibles con el presente Acuerdo:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

3. Podrán considerarse compatibles con el presente Acuerdo:

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de una de las Partes Contratantes;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

Artículo 14

La Comisión y las autoridades suizas examinarán permanentemente las cuestiones a que se refiere el artículo 12 y todos los regímenes de ayudas existentes en los Estados miembros de la CE y en Suiza respectivamente. Cada Parte Contratante se asegurará de que la otra Parte Contratante sea informada de cualquier procedimiento iniciado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 y, si fuera necesario, podrá presentar observaciones antes de que se adopte una decisión definitiva. A petición de una Parte Contratante, el Comité mixto examinará cualquier medida oportuna que sea necesaria para lograr los fines y el funcionamiento del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

Derechos de tráfico*Artículo 15*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, incluido en el Anexo del presente Acuerdo:

- se otorgarán derechos de tráfico entre cualquier punto en Suiza y cualquier punto en la Comunidad a las compañías aéreas comunitarias y a las suizas;
- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se otorgarán derechos de tráfico a las compañías aéreas suizas entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE.

2. A los fines del apartado 1 se entenderá por:

- compañía aérea comunitaria: cualquier compañía aérea cuyo centro de actividad principal y, en su caso, su sede social, se encuentre dentro de la Comunidad y que esté autorizada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, incluido en el Anexo del presente Acuerdo;

— compañía aérea suiza: cualquier compañía aérea cuyo centro de actividad principal y, en su caso, su sede social, se encuentre en Suiza y que esté autorizada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, incluido en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones relativas a la posible ampliación del ámbito del presente artículo para incluir derechos de tráfico entre puntos situados dentro de Suiza y puntos situados dentro de los Estados miembros de la CE.

Artículo 16

Las disposiciones del presente capítulo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales existentes entre Suiza y los Estados miembros de la CE. No obstante, los derechos de tráfico existentes, que tengan su origen en dichos acuerdos bilaterales y que no estén cubiertos por el artículo 15, podrán continuar ejerciéndose siempre que no comporten una discriminación por razones de nacionalidad y que no distorsionen la competencia.

CAPÍTULO 4

Aplicación del Acuerdo

Artículo 17

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del mismo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del y en el capítulo 2, cada Parte Contratante será responsable en su propio territorio de la correcta aplicación del mismo y, en particular, de la aplicación de los reglamentos y directivas enumerados en el Anexo.

2. En aquellos casos en que puedan verse afectados los servicios aéreos que deban autorizarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3, las instituciones comunitarias dispondrán de los poderes que les han sido conferidos en virtud de las disposiciones de los reglamentos y directivas cuya aplicación se confirma explícitamente en el Anexo. No obstante, cuando Suiza haya adoptado o contemple la adopción de medidas de carácter medioambiental en virtud del apartado 2 del artículo 8 o del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, el Comité mixto, a petición de una de las Partes Contratantes, decidirá si tales medidas son conformes al presente Acuerdo.

3. Toda medida ejecutoria adoptada en virtud de los apartados 1 y 2 anteriores, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 19

1. Cada Parte Contratante proporcionará a la otra Parte Contratante toda la información y asistencia necesarias en el caso de investigaciones sobre posibles infracciones que la otra Parte Contratante lleve a cabo dentro de sus respectivas competencias, con arreglo a lo previsto en el presente Acuerdo.

2. Siempre que las instituciones comunitarias actúen en virtud de los poderes que les confiere el presente Acuerdo sobre cuestiones de interés para Suiza y que conciernan a autoridades o empresas suizas, las autoridades suizas serán plenamente informadas y tendrán la oportunidad de presentar observaciones antes de que se adopte una decisión final.

Artículo 20

Todas las cuestiones relativas a la validez de las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias en virtud de las competencias que les confiere el presente Acuerdo, serán competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO 5

Comité mixto

Artículo 21

1. Por el presente Acuerdo se crea un comité compuesto por representantes de las Partes Contratantes, denominado «Comité para el transporte aéreo Comunidad/Suiza» (denominado en lo sucesivo «Comité mixto»), que será responsable de la gestión y de la correcta aplicación del presente Acuerdo. A tal fin, presentará recomendaciones y adoptará decisiones en los casos previstos en el dicho Acuerdo. Las decisiones del Comité mixto serán ejecutadas por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas. El Comité mixto actuará de mutuo acuerdo.

2. A efectos de la debida aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán informaciones y, a petición de cualquiera de las Partes, se consultarán en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto adoptará mediante una decisión su reglamento interno, que incluirá, entre otras disposiciones, los procedimientos oportunos para convocar reuniones, designar la Presidencia y definir el mandato de esta última.

4. El Comité mixto se reunirá en función de las necesidades y, al menos, una vez al año. Cada Parte Contratante podrá solicitar la convocatoria de reuniones.

5. El Comité mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

Artículo 22

1. Las decisiones del Comité mixto serán vinculantes para las Partes Contratantes.

2. Si, en opinión de una de las Partes Contratantes, una decisión del Comité mixto no es aplicada correctamente por la otra Parte Contratante, la primera podrá solicitar que el problema sea discutido por el Comité mixto. Si el Comité mixto no pudiera solucionar el problema en los dos meses siguientes a la remisión del mismo, dicha Parte Contratante podrá, en virtud del artículo 31, adoptar las oportunas medidas temporales de salvaguardia por un período no superior a 6 meses.

3. Las decisiones adoptadas por el Comité mixto se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Compendio Oficial de la legislación federal suiza*. En toda decisión deberá indicarse la fecha de su aplicación por las Partes Contratantes, así como cualquier otra información que pueda interesar a los operadores económicos. Si fuera necesario, las decisiones se someterán a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes, con arreglo a sus propios procedimientos.

4. Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente la ejecución de dicha formalidad. Si, al término de un plazo de doce meses de la adopción de la decisión por el Comité mixto, dicha notificación no ha sido realizada, se aplicará *mutatis mutandis* el apartado 5.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, si el Comité mixto no adoptase una decisión sobre una cuestión determinada a los seis meses de la fecha de remisión de la misma, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas temporales en virtud del artículo 31, por un período no superior a 6 meses.

6. En lo que respecta a la legislación a que se refiere el artículo 23, que haya sido aprobada entre la fecha de la firma del presente Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor y de la cual se haya informado a la otra Parte Contratante, la fecha de remisión mencionada en el apartado 5 será la fecha en la que la información ha sido recibida. El Comité mixto no podrá pronunciarse en una fecha anterior a los dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 6

Nueva legislación

Artículo 23

1. El presente Acuerdo no prejuzga el derecho de cada una de las Partes Contratantes a modificar unilateralmente su legislación sobre cualquier punto regulado por dicho Acuerdo, siempre que se respete el principio de no discriminación y las disposiciones del mismo.

2. Tan pronto como una de las Partes Contratantes elabore un nuevo texto legislativo, solicitará de manera informal el asesoramiento de expertos de la otra Parte. Durante el período anterior a la adopción oficial de la nueva normativa, las Partes Contratantes se mantendrán informadas y se consultarán lo más estrechamente posible. A petición de una de las Partes Contratantes, podrá procederse en el seno del Comité mixto a un intercambio preliminar de opiniones.

3. Tan pronto como una Parte Contratante haya aprobado una modificación de su legislación, y a más tardar ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el *Compendio Oficial de la legislación federal suiza*, informará de ello a la otra Parte Contratante. A petición de una Parte Contratante, el Comité mixto procederá, a más tardar en las seis semanas siguientes a fecha de la solicitud, a un intercambio de opiniones sobre las consecuencias de dicha modificación para el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

4. El Comité mixto:

- adoptará una decisión sobre la revisión del Anexo del presente Acuerdo o, si fuera necesario, propondrá la revisión de las disposiciones del propio Acuerdo para incluir, en la medida en que sea necesario y sobre una base de reciprocidad, las modificaciones introducidas en legislación en cuestión; o
- adoptará una decisión en el sentido de que las modificaciones a la legislación en cuestión se consideran conformes con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo; o
- decidirá cualquier otra medida para salvaguardar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 7

Terceros países y organismos internacionales

Artículo 24

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en tiempo útil y a petición de cualquiera de ellas, con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 25, 26 y 27:

- a) sobre las cuestiones relativas al transporte aéreo tratadas en organismos internacionales; y

- b) sobre los diversos aspectos de la eventual evolución de las relaciones entre las Partes Contratantes y terceros países en materia de transporte aéreo, así como sobre el funcionamiento de los elementos significativos de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en dicho sector.

Las consultas tendrán lugar en el plazo de un mes a partir de la solicitud o, en casos urgentes, tan pronto como sea posible.

Artículo 25

1. Los objetivos principales de las consultas previstas en la letra a) del artículo 24 serán:

- a) determinar conjuntamente si las cuestiones suscitan problemas de interés común; y
- b) dependiendo de la naturaleza de tales problemas:
- considerar conjuntamente la conveniencia de coordinar la actuación de las Partes Contratantes en el seno de los organismos internacionales de que se trate; o bien
 - considerar conjuntamente cualquier otro planteamiento que pueda estimarse oportuno.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán lo más pronto posible cualquier información de interés para los objetivos enunciados en el apartado 1.

Artículo 26

1. Los principales objetivos de las consultas previstas en la letra b) del artículo 24 serán estudiar las cuestiones pertinentes y analizar cualquier planteamiento que pudiera ser apropiado.

2. A efectos de las consultas a que se refiere el apartado 1, cada Parte Contratante informará a la otra Parte de eventuales evoluciones en materia de transporte aéreo y del funcionamiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en dicho sector.

Artículo 27

1. Las consultas previstas en los artículos 24, 25 y 26 se realizarán en el ámbito del Comité mixto.

2. Si un acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un tercer país u organismo internacional pudiera afectar negativamente los intereses de la otra Parte Contratante, esta última, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, incluido en el Anexo, podrá adoptar las oportunas medidas temporales de salvaguardia en materia de acceso al mercado para mantener el equilibrio del presente Acuerdo. No obstante, tal medida sólo podrá adoptarse una vez realizadas las oportunas consultas en la materia en el seno del Comité mixto.

CAPÍTULO 8

Disposiciones finales

Artículo 28

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes Contratantes no deberán, incluso tras abandonar sus funciones, divulgar la información obtenida en el ámbito del presente Acuerdo, que esté cubierta por el secreto profesional.

Artículo 29

Cada Parte Contratante puede someter toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo al Comité mixto, que tratará de llegar a una solución conveniente. Se proporcionarán al Comité mixto todos los elementos de información útil para permitir un examen pormenorizado de la situación con el fin de encontrar una solución aceptable. A tal fin, el Comité mixto estudiará todas las posibilidades que permitan mantener el correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a aquellas cuestiones que, en virtud del artículo 20, sean competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 30

1. Si una de las Partes Contratantes desea revisar las disposiciones del presente Acuerdo, lo notificará al Comité mixto. La modificación de Acuerdo entrará en vigor una vez finalizados los respectivos procedimientos internos.

2. El Comité mixto, a propuesta de una de las Partes Contratantes y de conformidad con el artículo 23, podrá decidir la modificación del Anexo.

Artículo 31

Si una Parte Contratante rehúsa cumplir cualquier obligación derivada del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante podrá, sin perjuicio del artículo 22 y una vez finalizado cualquier otro procedimiento aplicable previsto en el presente Acuerdo, adoptar las oportunas medidas temporales de salvaguardia para mantener el equilibrio del Acuerdo.

Artículo 32

El Anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

Artículo 33

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales en vigor entre Suiza, por una parte, y los Estados miembros de la CE, por otra parte, con respecto a cualquier asunto regulado por este Acuerdo y el Anexo del mismo.

Artículo 34

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra parte, en el territorio de Suiza.

Artículo 35

1. En caso de terminación del presente Acuerdo, en virtud de las disposiciones del apartado 4 del artículo 36, los servicios aéreos prestados en la fecha de su expiración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán mantenerse hasta el final de la temporada aeronáutica en la que recaiga dicha fecha de expiración.

2. Los derechos y obligaciones adquiridos por las compañías en virtud de los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo y de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, incluido en el Anexo del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 36, no se verán afectados por la terminación de dicho Acuerdo.

Artículo 36

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación final de depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación de la totalidad de los siete acuerdos siguientes:

- Acuerdo sobre el transporte aéreo,
- Acuerdo sobre la libre circulación de personas,
- Acuerdo sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera,
- Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas,
- Acuerdo sobre determinados aspectos de la contratación pública,
- Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de conformidad,
- Acuerdo de cooperación científica y tecnológica.

2. El presente Acuerdo se celebrará por un período inicial de siete años. Se renovará por tiempo indefinido a menos que la Comunidad o Suiza, antes de expirar el período inicial, notifique en sentido contrario a la otra Parte Contratante. Cuando se produzca tal notificación, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

3. La Comunidad o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación de dicha decisión a la otra Parte Contratante. Cuando se produzca tal notificación, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

4. Los siete acuerdos mencionados en el apartado 1 dejarán de ser aplicables seis meses después de la recepción de la notificación de no renovación a que se refiere el apartado 2, ó de denuncia a que se refiere el apartado 3.

Hecho en Luxemburgo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Udfærdiget i Luxembourg, den enogtyvende juni nitten hundrede og nioghalvfems, i to eksemplarer på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Luxemburg am einundzwanzigsten Juni neunzehnhundertneunundneunzig in zwei Urschriften in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, spanischer und schwedischer Sprache, wobei jeder dieser Wortlaute gleichermaßen verbindlich ist.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι μία Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα, σε δύο αντίγραφα στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα· καθένα από τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικό.

Done at Luxembourg on the twenty-first day of June in the year one thousand and ninety-nine, in two copies in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, each of those texts being equally authentic.

Fait à Luxembourg, le vingt-et-un juin mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf, en deux exemplaires en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Lussemburgo, addì ventuno giugno millenovecentonovantanove, in due copie, nelle lingue danese, finlandese, francese, greca, inglese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca, ciascun testo facente ugualmente fede.

Gedaan te Luxemburg, de eenentwintigste juni negentienhonderd negennegentig, in tweevoud, in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Griekse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

Feito em Luxemburgo, em vinte e um de Junho de mil novecentos e noventa e nove, em duplo exemplar nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé qualquer dos textos.


Tehty Luxemburgissa kahdentenkymmenentenäensimmäisenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän kahtena kappaleena englannin, espanjan, hollannin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä, ja jokainen teksti on yhtä todistusvoimainen.

Utfärdat i Luxemburg den tjugoförsta juni nittonhundraionio i två exemplar på det danska, engelska, finska, franska, grekiska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språket, vilka samtliga texter är lika giltiga.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por la Confederación Suiza
For Det Schweiziske Edsforbund
Für der Schweizerischen Eidgenossenschaft
Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
For the Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera
Voor de Zwitserse Bondsstaat
Pela Confederação Suíça
Sveitsin valaliiton puolesta
På Schweiziska Edsförbundets vägnar



ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

**DECISIÓN Nº 2/2014 DEL COMITÉ MIXTO DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA
INSTITUIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO**

de 5 de diciembre de 2014

**por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza
sobre el transporte aéreo**

(2014/957/UE)

EL COMITÉ DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

DECIDE:

Artículo único

El anexo de la presente Decisión sustituye al anexo del Acuerdo a partir del 1 de febrero de 2015.

Hecho en Berna, el 5 de diciembre de 2014.

Por el Comité Mixto

El Jefe de la Delegación de la Unión Europea
Margus RAHUOJA

El Jefe de la Delegación Suiza
Peter MÜLLER

ANEXO

A los fines del presente Acuerdo,

- en virtud del Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea;
- siempre que los actos mencionados en el presente anexo contengan referencias a los Estados miembros de la Comunidad Europea, sustituida por la Unión Europea, o a la exigencia de un vínculo con esta, se entenderá que tales referencias se aplican igualmente a Suiza o a la exigencia de un vínculo con Suiza;
- las referencias que hacen los artículos 4, 15, 18, 27 y 35 del Acuerdo a los Reglamentos (CEE) n° 2407/92 y (CEE) n° 2408/92 del Consejo se entenderán hechas al Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Acuerdo, los términos «compañía aérea comunitaria» que figuran en las directivas y reglamentos comunitarios citados a continuación incluirán a las compañías aéreas que estén autorizadas en Suiza y que tengan en ella su centro de actividad principal y, en su caso, su sede social de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1008/2008; toda referencia al Reglamento (CEE) n° 2407/92 se entenderá hecha al Reglamento (CE) n° 1008/2008;
- cualquier referencia que en los textos siguientes se haga a los artículos 81 y 82 del Tratado o a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se entenderá hecha a los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo.

1. Liberalización de la aviación y otras normas de la aviación civil

N° 1008/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

N° 2000/79

Directiva del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA).

N° 93/104

Directiva del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, modificada por:

- Directiva 2000/34/CE.

N° 437/2003

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

N° 1358/2003

Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II.

N° 785/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 285/2010 de la Comisión.

Nº 95/93

Reglamento del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (artículos 1 a 12), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 793/2004.

Nº 2009/12

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias.

Nº 96/67

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

(Artículos 1 a 9, 11 a 23 y 25).

Nº 80/2009

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo.

2. Normas de competencia

Nº 1/2003

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (artículos 1 a 13 y 15 a 45).

(En la medida en que este Reglamento sea pertinente para la aplicación del presente Acuerdo. Su inclusión no afectará al reparto de tareas que dispone el Acuerdo).

Nº 773/2004

Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión,

— Reglamento (CE) nº 622/2008 de la Comisión.

Nº 139/2004

Reglamento del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones).

(Artículos 1 a 18, 19, apartados 1 y 2, y 20 a 23).

En lo que atañe al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones, se aplicará lo siguiente entre la Comunidad Europea y Suiza:

- 1) En el caso de las concentraciones definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 139/2004 que no tengan dimensión comunitaria según los términos del artículo 1 del mismo Reglamento y que puedan ser revisadas en virtud de las normas de competencia nacionales de al menos tres Estados miembros de la CE y de la Confederación Suiza, las personas o empresas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento podrán, antes de cualquier notificación a las autoridades competentes, comunicar a la Comisión Europea por medio de un escrito motivado la necesidad de que sea ella la que examine la concentración.
- 2) La Comisión Europea remitirá sin demora a la Confederación Suiza todos los escritos que reciba en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 139/2004, así como del punto anterior.
- 3) En caso de que la Confederación Suiza manifieste su desacuerdo respecto de la solicitud de remisión del asunto, la autoridad suiza de competencia conservará su competencia y la Confederación Suiza se abstendrá de remitir el asunto en virtud del presente punto.

En lo que atañe a los plazos mencionados en el artículo 4, apartados 4 y 5, en el artículo 9, apartados 2 y 6, y en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones:

- 1) La Comisión Europea remitirá sin demora a la autoridad suiza de competencia todos los documentos que sean pertinentes en virtud del artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2.
- 2) Los plazos indicados en el artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004 se iniciarán para la Confederación Suiza en el momento en que la autoridad suiza de competencia reciba los documentos pertinentes.

N° 802/2004

Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (artículos 1 a 24), modificado por:

- Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión,
- Reglamento (CE) n° 1033/2008 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1269/2013 de la Comisión.

N° 2006/111

Directiva de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas.

N° 487/2009

Reglamento del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo.

3. Seguridad aérea

N° 216/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado por:

- Reglamento (CE) n° 690/2009 de la Comisión,
- Reglamento (CE) n° 1108/2009,
- Reglamento (UE) n° 6/2013 de la Comisión.

La Agencia ejercerá también en Suiza las competencias que le confieren las disposiciones del Reglamento.

La Comisión ejercerá también en Suiza las competencias de decisión que le confieren el artículo 11, apartado 2, el artículo 14, apartados 5 y 7, el artículo 24, apartado 5, el artículo 25, apartado 1, el artículo 38, apartado 3, letra i), el artículo 39, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartados 3 y 5, el artículo 42, apartado 4, el artículo 54, apartado 1, y el artículo 61, apartado 3, del Reglamento.

Sin perjuicio de la adaptación horizontal prevista en el segundo guión del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los «Estados miembros» contenidas en el artículo 65 del Reglamento o en las disposiciones de la Decisión 1999/468/CE mencionadas en dicha disposición no se considerarán aplicables a Suiza.

Se considerará que ninguna disposición del Reglamento confiere a la AESA la facultad para actuar en nombre de Suiza en virtud de acuerdos internacionales, salvo para asistirle en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de esos acuerdos.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con las siguientes adaptaciones:

- a) el artículo 12 queda modificado como sigue:
 - i) en el apartado 1, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»,
 - ii) en el apartado 2, letra a), se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»,

- iii) en el apartado 2, se suprimen las letras b) y c),
- iv) se añade el apartado siguiente:
- «3. Siempre que la Comunidad negocie con un tercer país la celebración de un acuerdo por el que los Estados miembros o la Agencia puedan expedir certificados sobre la base de certificados expedidos por las autoridades aeronáuticas de ese tercer país, tratará de obtener para Suiza una oferta de acuerdo similar con dicho país. Suiza, por su parte, tratará de celebrar con terceros países acuerdos que correspondan a los de la Comunidad.»;
- b) en el artículo 29, se añade el apartado siguiente:
- «4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales de Suiza que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Agencia.»;
- c) en el artículo 30, se añade el párrafo siguiente:
- «Suiza aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, que figura como anexo A del presente anexo, de conformidad con el apéndice de ese anexo A.»;
- d) en el artículo 37, se añade el párrafo siguiente:
- «Suiza participará plenamente en el consejo de administración y tendrá en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión Europea, salvo el derecho de voto.»;
- e) en el artículo 59, se añade el apartado siguiente:
- «12. Suiza participará en la contribución financiera prevista en el apartado 1, letra b), con arreglo a la fórmula siguiente:
- $$S (0,2/100) + S [1 - (a + b)0,2/100]c/C$$
- en la que:
- S = la parte del presupuesto de la Agencia no cubierta por las tasas e ingresos mencionados en el apartado 1, letras c) y d)
- a = el número de Estados asociados
- b = el número de Estados miembros de la UE
- c = la contribución de Suiza al presupuesto de la OACI
- C = la contribución total de los Estados miembros de la UE y de los Estados asociados al presupuesto de la OACI.»;
- f) en el artículo 61, se añade el párrafo siguiente:
- «Las disposiciones relativas al control financiero ejercido por la Comunidad en Suiza en relación con los participantes en las actividades de la Agencia figuran en el anexo B del presente anexo.»;
- g) el anexo II se amplía para incluir las aeronaves siguientes como productos cubiertos por el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽¹⁾:
- A/c-[HB ID]] — tipo CL600-2B19
- A/c-[HB-IKR, HB-IMY, HB-IWY] — tipo Gulfstream G-IV
- A/c-[HB-IM], HB-IVZ, HB-JES] — tipo Gulfstream G-V
- A/c-[HB-XJF, HB-ZCW, HB-ZDF] — tipo MD900.

N° 1108/2009

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE.

⁽¹⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.

Nº 805/2011

Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Nº 1178/2011

Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 290/2012 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 70/2014 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 245/2014 de la Comisión.

Nº 3922/91

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (artículos 1 a 3, artículo 4, apartado 2, y artículos 5 a 11 y 13), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1899/2006,
- Reglamento (CE) nº 1900/2006,
- Reglamento (CE) nº 8/2008 de la Comisión,
- Reglamento (CE) nº 859/2008 de la Comisión.

Nº 996/2010

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

Nº 2003/42

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil (artículos 1 a 12).

Nº 1321/2007

Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil intercambiada de conformidad con la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Nº 1330/2007

Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Nº 2042/2003

Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas, modificado por:

- Reglamento (CE) nº 707/2006 de la Comisión
- Reglamento (CE) nº 376/2007 de la Comisión
- Reglamento (CE) nº 1056/2008 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 127/2010 de la Comisión

- Reglamento (UE) n° 962/2010 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 1149/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 593/2012 de la Comisión.

N° 104/2004

Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

N° 2111/2005

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE.

N° 473/2006

Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo.

N° 474/2006

Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado en último lugar por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 368/2014 de la Comisión.

N° 1332/2011

Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo.

N° 646/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 16 de julio de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la imposición de multas y multas coercitivas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

N° 748/2012

Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 7/2013 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 69/2014 de la Comisión.

N° 965/2012

Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 800/2013 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 71/2014 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 83/2014 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 379/2014 de la Comisión.

Nº 2012/780

Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, sobre derechos de acceso al depósito central europeo de recomendaciones de seguridad y a sus respuestas, creado en virtud del artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

Nº 628/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 28 de junio de 2013, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 736/2006 de la Comisión.

Nº 139/2014

Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Nº 319/2014

Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 593/2007 de la Comisión.

Nº 452/2014

Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Protección de la aviación

Nº 300/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2320/2002.

Nº 272/2009

Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2009, que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil establecidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 297/2010 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 720/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 1141/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 245/2013 de la Comisión.

Nº 1254/2009

Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas.

Nº 18/2010

Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil.

Nº 72/2010

Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se fijan los procedimientos de las inspecciones que realice la Comisión en el ámbito de la seguridad de la aviación.

Nº 185/2010

Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 2010, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 357/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 358/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 573/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 983/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 334/2011 de la Comisión
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 859/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1087/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1147/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 173/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 711/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1082/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 104/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 246/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 654/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1103/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1116/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 278/2014 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 687/2014 de la Comisión.

Nº 2010/774

Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2010, por la que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea que contienen la información a que se refiere el artículo 18, letra a), del Reglamento (CE) nº 300/2008, modificada por:

- Decisión C(2010) 2604 de la Comisión,
- Decisión C(2010) 3572 de la Comisión,
- Decisión C(2010) 9139 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 5862 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 8042 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 9407 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 1228 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 5672 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 5880 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 1587 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 2045 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 4180 de la Comisión,

- Decisión de Ejecución C(2013) 7275 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 1200 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 1635 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 3870 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 4054 de la Comisión.

Nº 2013/511

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por la que se modifica la Decisión C(2010) 774 de la Comisión en lo que se refiere a la inspección de pasajeros y de personas que no sean pasajeros mediante equipos de detección de trazas de explosivos (ETD) en combinación con detectores de metales portátiles (HHMD).

5. Gestión del tránsito aéreo

Nº 549/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 6, 8, 10, 11 y 12.

El artículo 10 queda modificado como sigue:

En el apartado 2, las palabras «a nivel comunitario» se sustituyen por «a nivel comunitario, en el que participará Suiza».

No obstante la adaptación horizontal prevista en el segundo guión del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los «Estados miembros» contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 549/2004 o en las disposiciones de la Decisión 1999/468/CE que se citan en ese artículo no se considerarán aplicables a Suiza.

Nº 550/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en relación con Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 9 *bis*, 9 *ter*, 15 *bis*, 16 y 17.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

- a) el artículo 3 queda modificado como sigue:

en el apartado 2, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- b) el artículo 7 queda modificado como sigue:

en los apartados 1 y 6, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- c) el artículo 8 queda modificado como sigue:

En el apartado 1, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad».

- d) el artículo 10 queda modificado como sigue:

en el apartado 1, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- e) en el artículo 16, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión transmitirá su decisión a los Estados miembros y la comunicará al proveedor de servicios, en la medida en que afecte jurídicamente a este.».

Nº 551/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 3 bis, 6 y 10.

Nº 552/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 4, 7 y 10, apartado 3.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

a) el artículo 5 queda modificado como sigue:

en el apartado 2, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»;

b) el artículo 7 queda modificado como sigue:

en el apartado 4, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»;

c) el anexo III se modifica de la forma siguiente:

en la sección 3, guiones segundo y último, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad».

Nº 2150/2005

Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo.

Nº 1033/2006

Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2006, por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión,

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 428/2013 de la Comisión.

Nº 1032/2006

Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 2006, por el que se establecen requisitos para los sistemas automáticos de intercambio de datos de vuelo a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo, modificado por:

— Reglamento (CE) nº 30/2009 de la Comisión.

Nº 1794/2006

Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, modificado por:

— Reglamento (UE) nº 1191/2010 de la Comisión,

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

Nº 730/2006

Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 2006, relativo a la clasificación del espacio aéreo y al acceso de los vuelos efectuados de acuerdo con las reglas de vuelo visual por encima del nivel de vuelo 195, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

Nº 219/2007

Reglamento del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1361/2008 del Consejo,
- Reglamento (UE) nº 721/2014 del Consejo.

Nº 633/2007

Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 2007, por el que se establecen requisitos para la aplicación de un protocolo de transferencia de mensajes de vuelo utilizado a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 283/2011 de la Comisión.

Nº 482/2008

Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establece un sistema de garantía de la seguridad del *software* que deberán implantar los proveedores de servicios de navegación aérea y por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 2096/2005.

Nº 29/2009

Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 de la Comisión.

A efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con la siguiente adaptación:

En el anexo I, parte A, se añade «Switzerland UIR».

Nº 262/2009

Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2009, por el que se establecen requisitos para la atribución y utilización coordinadas de los códigos de interrogador en modo S para el cielo único europeo.

Nº 73/2010

Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo.

Nº 255/2010

Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

Nº 691/2010

Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2010, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red y que modifica el Reglamento (CE) nº 2096/2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1216/2011 de la Comisión.

Las medidas correctoras adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 14, apartado 3, del Reglamento son obligatorias para Suiza tras haber sido adoptadas por una decisión del Comité Mixto.

Nº C(2010) 5134

Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2010, relativa a la designación del organismo de evaluación del rendimiento del cielo único europeo.

Nº 2014/672

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, sobre la ampliación de la designación del organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo.

Nº 176/2011

Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 2011, sobre la información previa que debe facilitarse con miras al establecimiento y la modificación de un bloque funcional de espacio aéreo.

Nº 2011/121

Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2011, que establece los objetivos de rendimiento y los umbrales de alerta para toda la Unión Europea en lo que respecta a la prestación de servicios de navegación aérea durante los años 2012 a 2014.

Nº 677/2011

Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 691/2010.

Nº 2011/4130

Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2011, sobre el nombramiento del gestor de red para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) del Cielo Único Europeo.

Nº 1034/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) nº 691/2010.

Nº 1035/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea y se modifican el Reglamento (CE) nº 482/2008 y el Reglamento (UE) nº 691/2010, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 448/2014 de la Comisión.

Nº 1206/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con la siguiente adaptación:

En el anexo I, se añade «Switzerland UIR».

Nº 1207/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo.

Nº 923/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1035/2011 y los Reglamentos (CE) nº 1265/2007, (CE) nº 1794/2006, (CE) nº 730/2006, (CE) nº 1033/2006 y (UE) nº 255/2010.

Nº 1079/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 16 de noviembre de 2012, por el que se establecen requisitos de separación entre canales de voz para el Cielo Único Europeo, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 657/2013 de la Comisión.

Nº 390/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red.

Nº 391/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea.

Nº 409/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo Texto.

Nº 2014/132

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que establece, para toda la Unión, los objetivos de rendimiento de la red de gestión del tránsito aéreo y los umbrales de alerta para el segundo período de referencia 2015-2019.

Nº 716/2014

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo al establecimiento del proyecto piloto común destinado a respaldar la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo europeo.

6. Medio ambiente y ruido

Nº 2002/30

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios (artículos 1 a 12 y 14 a 18).

[Serán aplicables las modificaciones del anexo I derivadas del anexo II, capítulo 8 (Política de transportes), sección G (Transporte aéreo), número 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea].

Nº 89/629

Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles.

(Artículos 1 a 8).

Nº 2006/93

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988).

7. Protección de los consumidores

Nº 90/314

Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

(Artículos 1 a 10).

Nº 93/13

Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

(Artículos 1 a 11).

Nº 2027/97

Reglamento del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (artículos 1 a 8), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 889/2002.

Nº 261/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91.

(Artículos 1 a 8).

Nº 1107/2006

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

8. Varios

Nº 2003/96

Directiva del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

[Artículo 14, apartado 1, letra b), y apartado 2].

9. Anexos:

A: Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

B: Disposiciones relativas al control financiero de la Unión Europea sobre los participantes suizos en las actividades de la AESA.

ANEXO A

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), la Unión Europea y la CEEA gozan en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO I

BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 1*

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Unión serán inviolables.

Artículo 3

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS*Artículo 5*

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

Los presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo, por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO*Artículo 7*

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 10*

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS Y OTROS AGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes; continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

Artículo 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Artículo 15

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinarán las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 16*

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 17*

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

Artículo 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

Los artículos 11 a 14 y el artículo 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 22

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

*Apéndice***DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN SUIZA DEL PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. Ampliación de la aplicación del Protocolo a Suiza

Se entenderá que toda referencia a los Estados miembros incluida en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Protocolo») incluye también a Suiza, salvo si las disposiciones que se indican a continuación establecen otra cosa.

2. Exoneración de impuestos indirectos (IVA incluido) para la Agencia

Los bienes y servicios exportados fuera de Suiza no estarán sometidos al impuesto sobre el valor añadido suizo (IVA). En el caso de los bienes y servicios suministrados a la Agencia en Suiza para su uso oficial, la exoneración del IVA se efectuará, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Protocolo, en forma de reembolso. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento equivalente asciende en total a 100 francos suizos como mínimo (impuesto incluido).

El IVA se reembolsará previa presentación a la División principal de IVA de la Administración Federal de Contribuciones los formularios suizos previstos a tal fin. Las solicitudes se tramitarán, en principio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de la solicitud de reembolso acompañada de los justificantes necesarios.

3. Disposiciones de aplicación de las normas relativas al personal de la Agencia

Por lo que se refiere al artículo 12, párrafo segundo, del Protocolo, Suiza exonerará, de acuerdo con los principios de su Derecho interno, a los funcionarios y otros agentes de la Agencia, según los términos del artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo ⁽¹⁾, de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados a ellos por la Unión Europea y sujetos en beneficio de esta a un impuesto interno.

Suiza no se considerará Estado miembro en el sentido del punto 1 del presente apéndice a los efectos de la aplicación del artículo 13 del Protocolo.

Ni los funcionarios y demás agentes de la Agencia ni los miembros de su familia afiliados al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea estarán obligatoriamente sujetos al régimen suizo de seguridad social.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será el único órgano competente para todo asunto relativo a las relaciones entre la Agencia o la Comisión y su personal por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽²⁾ y las demás disposiciones de Derecho de la Unión Europea que establecen condiciones de trabajo.

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades (DO L 74 de 27.3.1969, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (régimen aplicable a los otros agentes) (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

ANEXO B

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES SUIZOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA*Artículo 1***Comunicación directa**

La Agencia y la Comisión establecerán comunicación directa con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participen en las actividades de la Agencia como contratistas, participantes en programas de la Agencia, beneficiarios de pagos con cargo al presupuesto de la Agencia o de la Comunidad o subcontratistas. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión y a la Agencia cualquier información y documentación pertinente que deban presentar con arreglo a los instrumentos a que se refiere la presente Decisión y a los contratos o convenios celebrados, así como a las decisiones adoptadas en aplicación de estos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, en el Reglamento Financiero adoptado por el Consejo de Administración de la Agencia el 26 de marzo de 2003 y en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión ⁽²⁾, así como en las demás normas a que se refiere la presente Decisión, los contratos o convenios celebrados con beneficiarios establecidos en Suiza y las decisiones con ellos adoptadas podrán establecer que se lleven a cabo en cualquier momento auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo en los locales de dichos beneficiarios y de sus subcontratistas a cargo de funcionarios de la Agencia o de la Comisión o de otras personas autorizadas por ellas.
2. Los agentes de la Agencia y de la Comisión y las demás personas habilitadas por ellas tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluso en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar hasta cinco años después de la expiración de la presente Decisión o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios y en las decisiones adoptadas en la materia.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías efectuadas en territorio suizo. Esa información no será condición legal para la realización de las auditorías.

*Artículo 3***Controles sobre el terreno**

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) queda autorizada para efectuar controles y verificaciones sobre el terreno en territorio suizo, en las condiciones y según las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo ⁽³⁾.
2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y dirigidos por la Comisión en estrecha colaboración con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por este, a los que se informará del objeto, finalidad y fundamento jurídico de dichos controles y verificaciones con tiempo suficiente de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los funcionarios de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y verificaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades suizas interesadas así lo desean, los controles y verificaciones sobre el terreno podrán ser efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 72).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación sobre el terreno.

5. La Comisión comunicará lo antes posible al Control Federal de Finanzas suizo toda información o sospecha relativa a alguna irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución de un control o verificación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión deberá informar a la citada autoridad del resultado de estos controles y verificaciones.

Artículo 4

Información y consulta

1. A los efectos de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.

2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Agencia y a la Comisión de cualquier dato o sospecha de los que tengan conocimiento y que permitan suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.

Artículo 5

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, en los Estados miembros o en Suiza, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse para otros fines que el de asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes contratantes.

Artículo 6

Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho Penal suizo, la Agencia o la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002 y (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión ⁽¹⁾, así como en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 7

Recuperación y ejecución

Las decisiones adoptadas por la Agencia o la Comisión en el ámbito de aplicación de la presente Decisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, alguna obligación pecuniaria constituirán título ejecutivo en Suiza.

La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, que deberá informar de ello a la Agencia o a la Comisión. La ejecución forzosa se registrará por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).